



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

**Expedientes Acumulados Nos. 25899 31 05 001 2018 00465 01
y 25899 31 05 001 2019 00074 01**

Héctor Augusto Mateus Olarte vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro de los procesos ordinarios laborales acumulados de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda: Héctor Augusto Mateus Olarte, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Productos Químicos Panamericanos S.A., para que se declare que la empresa accionada ha incumplido sus obligaciones especiales, -numerales 4 y 8 del Art. 57 CST-, no le ha cancelado los salarios convencionales desde el 3 de noviembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, ni el auxilio de ruta de Tocancipá - Sibaté y viceversa, así como el cálculo actuarial por pago del Acuerdo General celebrado el 1° de octubre de 2015; en consecuencia, se le condene a pagarle del período referido, las sumas que indica por reajustes de primas extralegales de navidad, de vacaciones, de junio; reajustes de cesantías e intereses sobre las mismas por el mismo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

interregno; la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la totalidad de las cesantías de igual período; los salarios convencionales a partir del 4 de noviembre de 2016, los auxilios económicos por fiesta decembrina, por recreación, por suscripción de la convención colectiva de trabajo, el auxilio de ruta de transporte, las horas extras por el recorrido de la ruta de transporte de Tocancipá – Sibaté y viceversa, por estudio de hija -estudiante bachiller-, el cálculo actuarial del Acuerdo General del 1° de octubre de 2015 por aporte al fondo de pensiones, lo *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, señaló que se encuentra vinculado a la demandada desde el 26 de febrero de 2008, se desempeña como Supervisor de Producción, afiliado a la organización sindical SINTRAQUIM, donde ocupa el cargo de Presidente de la Subdirectiva de Tocancipá; fue despedido en varias oportunidades y por las mismas ha sido reintegrado; el 1° de octubre de 2015 suscribió con la empresa demandada Acuerdo General, en el que se convino “...*que al Demandante la empresa P.Q.P. le cancelara la suma de “\$200’000.000,” por concepto de reajustes laborales, debidos por la demandada...*”; así como lo correspondiente a salud y pensión sobre ese monto acordado y, adelantar el proceso de levantamiento de fuero para traslado, debido a que las instalaciones de la planta de Tocancipá se cerraron.

La empresa se comprometió a pagar licencia remunerada por el tiempo que durara el proceso de fuero sindical para realizar el traslado, acción que fue iniciada bajo el radicado 25899 31 05 001 2015 00503 00; sin que hubiere cumplido lo acordado “...*ya que el proceso de fuero sindical en segunda instancia, que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala laboral, se devolvió al Juzgado de origen, según información de la página de la rama judicial, que se anexa, el 30 de noviembre de 2016...*”; y desde el 3 de noviembre de 2016, no le canceló más sueldo, cuando la decisión no se encontraba en firme, en el último desprendible le pagó \$69.028.00.

Mediante carta del 20 de octubre de 2015, la accionada le notificó que, para facilitar el traslado al nuevo sitio de trabajo, dispuso de un transporte ida y regreso, ubicado en la planta de Tocancipá, a partir de la fecha en que la sentencia de levantamiento de fuero sindical para el traslado a la planta de Muña así lo autorice, lo cual le informaría en su debido momento, fecha, lugar y hora en que debía presentarse para utilizar el servicio; por lo que en comunicaciones de 27 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

diciembre de 2016, 6 de febrero, y de marzo, 20 de junio, 17 de agosto, 30 y 31 de octubre de 2017, le solicita a la empresa el cumplimiento de la ruta de transporte, a las cuales la accionada hizo caso omiso.

Aduce que junto con sus compañeros, se hicieron presentes durante varias semanas del mes de febrero de 2017 en hora de la madrugada a esperar la ruta de transporte en el municipio de Tocancipá, frente a la antigua planta, la cual no llegó; por lo que se presentó a la planta Sevillana ubicada en Bogotá, donde le fue negado el ingreso; igual sucedió al presentarse en la planta de Muña en Sibaté; ante la voluntad de cumplir sus deberes como trabajador, la accionada ha repelido las acciones del actor, evidenciando el querer despedirlo y debilitar la organización sindical.

Informó que la empresa lo citó a diligencia de descargos el 20 de noviembre de 2017, a las 10:00 a.m., pero el correo COLEX le llegó ese día a las 3:45 p.m., sin poder comparecer a la diligencia; por lo que se instauró proceso de levantamiento de fuero para despedirlo, radicado bajo el número 25899 31 05 001 2018 00001 00, por el supuesto incumplimiento de no presentarse al trabajo, cuando ha sido la empresa quien le ha impedido el ingreso.

Agregó que la empresa le canceló la suma acordada el 1° de octubre de 2015, de \$200'000.000.00, constituyendo salario, en los términos del artículo 14 de la convención colectiva vigente; por cuanto *“...la empresa demandada le cancelo a mi poderdante fue reliquidación de sueldos y emolumentos constitutivos de salario...”*, por lo que le adeuda las acreencias que reclama con esta acción; ya que ha incumplido el pago de las mismas, haciéndose acreedora a la sanciones contempladas en la ley.

Por último, relata que padece una enfermedad psiquiátrica -ansiedad y depresión- de conocimiento de la demandada, es padre cabeza de familia, goza de las garantías a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en tratamiento psiquiátrico y está en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto para su despido requiere autorización del Ministerio del Trabajo; que interpuso esta acción en obediencia a lo señalado por esta Corporación, en la parte motiva de la sentencia emitida dentro de proceso No. 25899-31-05-001-2016-



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

00581-00 “...por cuanto lo que allí se discutía eran incumplimientos patronales...”; además, es afiliado a SINTRAPROQUIPA, organización que presentó pliego de peticiones en el año 2015, el cual se encuentra en recurso de anulación, por lo que goza de la garantía de fuero circunstancial.

El Juzgado Primero laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 4 de abril de 2019, admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado (fl. 118 PDF 02)

2. Contestación de la demanda: A través de representante judicial, Productos Químicos Panamericanos, dentro del término de traslado, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que carecen de fundamento y de toda validez, pues ha cumplido con las obligaciones a su cargo con ocasión de la relación laboral sostenida con el actor, de conformidad con el contrato de trabajo suscrito entre las partes, la convención colectiva de trabajo de la que es beneficiario y demás obligaciones de carácter legal, incluso con el reconocimiento del auxilio de transporte con el objeto que se trasladara hasta las instalaciones en el municipio de Sibaté, pero ante la renuencia del trabajador de comparecer a prestar sus servicios, inició un proceso disciplinario el cual derivó en el actual trámite de un proceso de fuero sindical encaminado a obtener autorización para despedirlo; que la empresa libró las comunicación de 20 de febrero, 12 de junio y 6 de julio de 2017 ofreciendo el auxilio intermunicipal al demandante, denotando el interés y voluntad para que éste diere cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal, en sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, no obstante el accionante se ha rehusado no solo al cumplimiento de sus obligaciones, sino a la orden judicial ejecutoriada y en esa medida no ha prestado sus servicios personales por ende no ha causado contraprestación alguna; aunado a que del acuerdo celebrado en octubre de 2015, no se desprende que se haya obligado la empresa a pagar calculo actuarial alguno, como de manera temeraria e infundada se afirma en la demanda.

Señaló en el acápite de HECHOS DE LA CONTESTACION que celebró contrato de trabajo con el demandante el 26 de febrero de 2008, para desempeñar el cargo de Supervisor de Producción; que de acuerdo con las convenciones colectivas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

vigentes entre los años 2011 a 2019. El actor no hace parte de la categoría “E” del escalón establecido en el artículo 12 de aquella; que celebraron acta de transacción general y particular los días 1° y 5 de octubre de 2015, mediante las cuales el actor recibió la suma de \$200'000.000.00. Que con ocasión del cierre de la planta de Tocancipá, se le comunicó al actor el 3 de junio de 2016, que el objeto de las transacciones celebradas, era que el demandante debía comparecer ante la autoridad judicial que lo requiriera, respecto del proceso instaurado por la accionada para que se le autorizara el traslado a prestar servicios en las instalaciones de la planta de Muña ubicada en Sibaté, radicado bajo el No. 2015-503, al cual no se presentó pese a haber sido citado para efectos de la notificación personal en el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá; lo que lleva a inferir una sustracción del cumplimiento de la obligación adquirida en los términos suscritos en el aludido contrato de transacción.

Sostuvo, que en sentencia de 25 de octubre de 2016 se autorizó el traslado solicitado, decisión confirmada el 8 de noviembre de 2016 por el Tribunal; el 31 de octubre de 2016 le indicó que debía presentarse a partir del 4 de noviembre de 2016, a las 6:00 a.m. a laborar en la planta de Muña, porque la licencia remunerada finalizaba el 3 de noviembre de 2016; sin embargo no lo hizo, por lo que al no existir prestación personal del servicio por parte del actor desde la fecha aludida, no se ha causado a su favor el reconocimiento de suma de dinero alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales o beneficios convencionales; que ha sido requerido en diversas oportunidades, mediante comunicaciones enviadas al correo personal, al de la organización sindical, por mensaje de texto al celular del accionante, para que concurra a prestar sus servicios haciendo caso omiso de dichas comunicaciones; el 3 de octubre de 2017, lo citó a diligencia de descargos para el 5 de ese mes y año, a las 9:00 a.m., sin que asistiera a la misma; el 16 de noviembre de 2017, lo citó nuevamente a diligencia de descargos para el 20 de noviembre de 2017, a las 10:00 a.m., el 22 de noviembre de 2017 se le terminó el contrato de trabajo, decisión comunicada al actor el 22 de ese mes y año, la cual se encuentra pendiente de ser autorizada por el Juez Laboral.

En su defensa propuso además de excepciones previas, las de mérito o fondo denominadas inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, mala fe del demandante, prescripción, buena fe, cosa juzgada, “genérica” (fls. 143 a 199 PDF 02).

En la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPT y SS, llevada a cabo el 27 de enero de 2021, se decretó la acumulación del proceso con radicado 2018 00456 al presente asunto -2019 00074-, en el cual también es demandante el aquí accionante, considerando que “...Efectivamente la demandada es la misma en los dos procesos, se trata de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Las pretensiones se pueden acumular en la misma demanda porque en los dos procesos se persigue “se declare que el contrato del señor HECTOR AUGUSTO MATEUS OLARTE fue cancelado sin justa causa y que solicita el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales”, “que se declare que la aquí demandada no ha cancelado ...los salarios del sindicato SINTRAQUIN”, entre otras y el consecuente pago de salarios, aumentos salariales, beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo de trabajo vigente a título de indemnización, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, cotizaciones a seguridad social e indemnizaciones”...”, por lo que es viable la acumulación solicitada por la parte accionada (PDFs 04 y 05).

En el proceso radicado bajo el número 2018 00456, solicita el demandante se declare que fue despedido sin justa causa el 4 de marzo de 2013 y reintegrado por orden judicial el 5 de abril del mismo año, vuelto a despedir sin justa causa el 11 de noviembre de 2013 y reincorporado el 5 de marzo de 2014, que la categoría del cargo que ostenta es la “E” de la convención colectiva; en consecuencia, pide que se condene a la demandada a reconocer de los períodos relacionados y del tiempo cesante: salarios, auxilios de alimentación, de recreación, de leche y gaseosa, de transporte, así como de los años 2013 a 2016 las primas legales y extralegales de junio y diciembre, las vacaciones y la prima extralegal de éstas, las cesantías, intereses sobre las mismas, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aumento y diferencias salariales desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha del fallo (PDF 01 Cdo. 2).

3. Sentencia de primera instancia: La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, absolvió a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda y le



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

impuso costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

4. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“...Sí señora juez, me permito interponer recurso de apelación para que el superior jerárquico en sede de instancia revoque su fallo, por considerar la suscrita que no se ajusta a derecho ni a las pruebas aportadas en el proceso, por las siguientes razones: la primera, declaró, primero, absolvió a PQP de todas las pretensiones de la demanda, segundo, condenó en costas a la parte demandante y tercero, dijo que si no se apelaba iba en consulta, entonces, para que esta decisión sea revocada y el superior jerárquico, primero, ajuste la demanda a derecho, para que sean reconocidas las prestaciones legales del demandante, por las siguientes consideraciones: cómo es cierto, el proceso 2018 465 se ha hecho ya la primera diligencia, por lo tanto, correspondería al día de hoy la del artículo 80 que se recibieron las pruebas, de la pregunta qué parte el despacho no se comparte, porque se señala que, si el demandante parte de una premisa que no concuerda con la realidad del proceso. Señala el despacho que el demandante tiene derecho al pago de las pretensiones de esta demanda, y pues no es esta la pregunta, es si la empresa pagó al demandante las pretensiones reclamadas con esta demanda, el despacho hace una réplica de unos procesos y habla que precisamente el proceso donde se autorizó el traslado al demandante, tiene fallo de 8 de noviembre de 2016 el proceso 2015- 503, que fue conocido en primera instancia por el despacho y en segunda instancia por el Tribunal, pero le quiero recordar al despacho y al Superior jerárquico que cuando queda en firme una providencia, no cuando va al Tribunal, es cuando llega al titular de instancia, esto es, al juez de instancia, a la señora Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, cuando dicta el auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior jerárquico, este auto tiene fecha de abril, perdón de febrero del 2017, no tiene fecha 8 de noviembre de 2016. Primer hecho que es erróneo y no se comparte. Este auto que dice obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior se aportó y está dentro del expediente que se aportó con la demanda, además, se aportó también la página y la copia del auto, por lo que no es cierto lo señalado por el despacho, que quedo en firme la autorización del traslado del demandante para la ciudad de Sibaté.

Respecto de los auxilios que manifiesta el despacho, que es el auxilio de alimentación, transporte, leche, dice que no están, que es de vieja data que se ha entendido, no, de vieja data no, conforme el artículo 1602 del Código Civil, dice el contrato es ley para las partes, esto quiere decir que la convención colectiva es el contrato que vincula al demandante y a la empresa PQP, el demandante si acude a prestar el servicio, lo que pasa es que efectivamente la empresa impide el acceso del demandante. Se aportaron los documentos donde el demandante primero está pidiendo el servicio de ruta y segundo, en vista de que la empresa demandada no le dio el servicio de ruta, el demandante se presentó en las instalaciones de la empresa en la ciudad Sibaté, en la planta del Muña, y la empresa a través de su representante legal, el señor Julio Jiménez impidió el acceso del demandante. Y quiero señalar algo importante que la señora juez está y ha querido tener como cierto las afirmaciones realizadas por la señora Manuela Cuartas y el señor Horacio Alexander Palomino, donde manifiestan que es el demandante el que no quiso laborar, no, precisamente fue la empresa la que impidió el ingreso del demandante en sus plantas, y precisamente, no solamente en la planta de Sibaté, sino que también fue a la planta la Sevillana y no se le permitió el acceso en ninguno de los lados para que el demandante prestará sus servicios, quiero señalar igualmente que no acude a prestar el servicio, porque hubo autorización para el traslado no, es erróneo, el demandante fue a prestar sus servicios, pero lo que pasa es que la empresa impidió el ingreso, y eso fue lo que tomó como cierto la señora juez y que fue llevado al Tribunal, y es un hecho que es conocido por la justicia penal que esperamos que repare también una octava injusticia de despido del trabajador aforado.

Respecto de la transacción de los 200 millones, es cierto, se realizó en el año inmediatamente anterior en el 2015, en octubre, y esa tiene efecto de que se transaban las diferencias, quiero señalar que la señora juez habla de que al demandante se le pagaron lo de la categoría A porque no existe algo, está mal interpretando la convención colectiva, ya que en su artículo 18 de la categoría, leyó la interpretación que le dio la empresa, pero la convención no dice así, el demandante siempre ha ganado salario superior al que señala la convención colectiva y lo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quiero señalar así, la nota número 2 dice de la siguiente manera: "el salario mínimo convencional es estipulado en la categoría de escalafón" (sic), perdón, aparte dice: " los trabajadores sindicalizados en la planta de Neiva recibirán los mismos incrementos salariales y serán nivelados a su respectiva categoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 sobre la revisión de escalafón, garantizándoles además que ninguno de ellos recibirá un salario inferior al de la categoría A del escalafón. Aquel trabajador que al aplicarse el incremento aquí convenido, le diera un valor inferior al de la categoría A del escalafón, inmediatamente se les subirá el valor del salario diario, si por el contrario", que es el caso de mi mandante, "si por el contrario al aplicarse el incremento le diera un valor de salario diario superior al de la categoría A, se le dejará este nuevo valor superior resultante", y en este caso, es el del demandante, el valor superior es el de la categoría E, no como lo dice la señora juez, que no, eso es para los trabajadores de la planta pero de Neiva que ganaban menos que en la categoría, no en el caso del demandante por el cargo que ostentaba. Miremos que en el año 2012, en los recibos aportados, el demandante gana más de \$ 1,200,000 y hay una certificación aportada donde dice que el salario diario promedio del demandante en el 2015 es superior a \$72,000, que ya fue señalado y que el despacho quiso desconocer, como ha desconocido muchas pruebas, por lo tanto, el demandante tiene derecho a partir de que transó con la empresa, es decir, desde octubre del 2015, a que se le paguen los incrementos realizados con la transacción, es decir, que a él se le mejoraron las primas, las cesantías, todos los ingresos que tenía el demandante, porque conforme al mencionado artículo, dice, de la convención colectiva, artículo 14, dice que la base para la liquidación de las prestaciones sociales, dice que se hará de lo devengado por el trabajador en los últimos 91 días, tomando para ella únicamente los siguientes factores, salario, horas extras, recargos nocturnos, todo lo que le pagó la empresa que consideran esos 200 millones son factores salariales conforme lo dice el artículo 14 de la convención colectiva del año 2013 a 2015, 2015 a 2017, de 2017 al 2019 y del 2019 al 2021. Por lo tanto, no han sido canceladas las mencionadas primas.

Quiero señalar igualmente que el demandante tiene derecho a los beneficios convencionales, porque él no tenía sino una licencia remunerada y esa licencia remunerada fue posterior a la fecha que se señaló, que señala la señora juez del fallo, que fue en noviembre del 2016, dice que no le asisten derechos porque dichos auxilios estaban ligados a la prestación del servicio conforme al artículo 1603, no señora juez, es el 1602, que el contrato es ley para las partes, por lo tanto, conforme al artículo 53, no pueden ser desconocidos los derechos laborales del demandante, el demandante tenía una licencia remunerada y tener una licencia remunerada no por culpa de él, como pretende el despacho, decir que por culpa de él y por la porque la empresa cerró, fue la culpa del trabajador, no, fue que la empresa la que cerró sus instalaciones e impidió que sus trabajadores se fueran a otra planta, no es culpa del trabajador, es culpa de su empleador, el empleador es el que está ordenando lo mencionado. Igualmente quiero señalar que las vacaciones y los incrementos ,el auxilio de gaseosa, de leche y eso, está dado para los trabajadores que están en periodo de incapacidad o de vacaciones, no por prestación del servicio, aquí está el trabajador en licencia remunerada, que es totalmente distinto y no concuerda con lo que señala el despacho, el demandante si acude a prestar el servicio, no es como lo dice la señora juez, en forma tergiversada toma los testimonios todavía señalado de la señora Manuela y del doctor Horacio. El artículo 140 del código dice que al demandante se le deben pagar las prestaciones porque el traslado no es por culpa del trabajador, es por culpa de su empleador, por lo tanto, debe pagarle todos los beneficios que están reclamados y el demandante, en el fallo se está señalando que el demandante no acudió a prestar el servicio, no, se está mintiendo, el demandante si fue a trabajar, lo que pasa es que la empresa no permitió el acceso a prestar el servicio y no es culpa de él, es porque su empleador no permitió el acceso a la mencionada planta.

Y eso de que si no se presta el servicio no hay lugar a prestaciones económicas y menos las legales y extralegales, no concuerda con la realidad y con la convención colectiva, porque precisamente la convención colectiva en su artículo 10º, dice, en caso, en los únicos casos en que no se pagan estos beneficios y en estos beneficios únicamente no se pagan como lo dice el artículo mencionado, respecto primero del auxilio de alimentación, es cuando, dice acá, no habrá reconocimiento de auxilio de alimentación cuando el trabajador se encuentra disfrutando de vacaciones o se haya incapacitado, no en licencia remunerada. Respecto también al auxilio de leche, igualmente dice lo mismo en el numeral B del artículo 10º, en las convenciones del 2015 al 2017, 2017 al 2019, que están aportadas en el expediente, el numeral B dice que cuando la empresa, cuando el trabajador, dice, no habrá lugar al pago, este único caso que no se pagará, dice la nota, la leche no sea suministrada en los días en que el trabajador esté disfrutando de vacaciones ni en licencia por incapacidad, ni en licencia no remunerada sí tendrá derecho y por ende de suministrarse en los días de permiso sindical, el demandante tenía era una licencia remunerada, o sea, tenía derecho a estos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

beneficios, no solamente a eso, al auxilio de transporte, a todas, a las primas de transporte, al incentivo de producción, a todos, porque el trabajador estaba gozando de un beneficio que era una licencia remunerada que dio la empresa, debido a que no pudo poner a trabajar a su trabajador en la planta de Tocancipá, sino que lo envió a la planta de Sibaté. Por estas consideraciones, Honorables Magistrados solicitó que se revoque la sentencia proferida por el despacho, para que el superior jerárquico la revoque por ser contraria a las pruebas aportadas dentro del proceso, gracias, señora juez.”

5. Alegatos. Dentro del término de traslado, las partes presentaron alegatos de conclusión.

5.1. El demandante: Solicita se revoque la sentencia apelada y se acojan las pretensiones de la demanda, señaló que se ratifica en las alegaciones formuladas, informa que se había presentado queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria contra la jueza a quo, situación conocida por ésta sin que se hubiera declarado impedida por tal circunstancia, por lo que considera que los trámites realizados son nulos, conforme con el artículo 29 de la C.P. por violarse el debido proceso, ya que no se declaró impedida y no fue recusada por la parte actora y allega el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de fuero sindical de Néstor Giovanni Sánchez Rodríguez contra Productos Químicos Panamericanos S.A. radicado bajo el No. 25899 31 05 001 2017 00689 00.

5.2. La demandada: Considera que debe confirmarse la sentencia, comoquiera que la jueza de instancia acertó en los argumentos que motivaron la decisión, toda vez que, los beneficios convencionales reclamados por el actor no se causaron al no haber prestado el servicio; que la juzgadora no interpretó mal la norma convencional, como lo alega el accionante, pues aquella es muy clara al definir a quienes se otorgan dichos beneficios, aunado a las transacciones suscritas entre las partes que denotan que éstas zanjaron los conflictos que convocaron el proceso judicial; por lo que al haber cumplido debidamente con sus obligaciones no le asiste ninguna de las reclamadas.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPT y SS, esta Sala verificará si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones legales y beneficios convencionales que reclama, como lo sostiene la apelante; o si



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por el contrario, como lo encontró acreditado la juzgadora, no hay lugar a dichos emolumentos.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 15, 467 y ss. CST, 60, 61, 145 CPT y SS, 167 CGP, 2483 del CC.

9. Cuestión Preliminar: Frente a la manifestación del demandante en sus alegaciones, en el sentido que la actuación surtida se encuentra afectada de nulidad como quiera que la jueza de instancia no se declaró impedida, ni fue recusada, con base en el numeral 7° del artículo 141 del CGP; debe decirse que no hay lugar a efectuar tal declaración, habida consideración que no se advierte vulneración al debido proceso, en los términos referidos por el artículo 29 de la C.P; como tampoco en ninguna de las causales de nulidad, las que, de conformidad con el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que allí se encuentre enlistada la señalada por la parte actora, incluso ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo al parágrafo del mencionado artículo, cualquier otra irregularidad que se presente si no se impugna oportunamente queda saneada, sin que este sea el escenario donde para debatir una circunstancia presentada en primera instancia.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se advierte que la mentada circunstancia, como se dijo, estaría saneada, atendiendo el hecho que la parte accionante ha actuado durante el trámite procesal llevado a cabo, sin haber hecho manifestación alguna a lo ahora mencionado, cuando en la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria contra la juzgadora de primer grado tiene lugar desde el año 2018, según radicación señalada -201800833-, nótese que la actuación que ahora nos convoca data de enero de 2021, sin que en esa oportunidad, ni en ninguna otra, se hubiere informado esa situación por la parte demandante, ni haber hecho uso de los mecanismos legales determinados para el efecto.

En ese orden, y al haberse adelantado el trámite procesal en debida forma, sin que se advierta nulidad alguna que lo invalide, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado, previas las siguientes,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

En el presente asunto, quedó acreditado que el demandante ingresó a laborar para la demandada en la planta de Tocancipá, el 26 de febrero de 2008, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Supervisor de Producción; y que por encontrarse cobijado con la garantía de fuero sindical para el momento en que se dispuso el cierre de la Planta de Tocancipá, debido a que el Concejo de esa municipalidad, mediante Acuerdo No. 09 de 2010 *Por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá*, ordenó la reubicación de las actividades industriales en el área urbana, debía trasladar su proceso productivo a la Planta Muña en el municipio de Sibaté, y solicitar autorización para trasladar al trabajador, la cual fue otorgada dentro del proceso 25899 31 05 001 2015 00503 00, mediante sentencia de primera instancia de 25 de octubre de 2016, confirmada por esta Corporación con sentencia de 8 de noviembre del mismo año, por medio de las cuales se autorizó el traslado para la Planta de Muña en Sibaté.

Igualmente, se demostró que la empresa resolvió terminar el contrato de trabajo del actor el día 22 de noviembre de 2017 invocando justa causa, pero aclarando que la decisión se haría efectiva cuando el juez del trabajo mediante sentencia autorice su finalización, atendiendo la garantía foral que lo ampara; como se colige de las contestaciones de las demandas (fls.143 a 199 PDF 02 Cdno. 01, 244 a 339 y 1 a 7 PDFs 02 y 03, Cdno. 2) y se corrobora con el contrato de trabajo (fl. 200, 201 PDF 02, Cdno. 2), con las sentencias de levantamiento de fuero sindical para proceder al traslado, de primera instancia de 25 de octubre de 2016 (fls. 266 a 273 PDF 01 Cdno 01), y la de esta Corporación de fecha el 8 de noviembre de 2016 (fls.55 a 61 PDF 01, Cdno.01, y 304 a 310 PDF 02, -cdno. 2), y con copia de la demanda de fuero sindical permiso para despedir (fls. 311 a 327, ídem), entre otras documentales.

Elucidado lo anterior, se tiene que el demandante pide el pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales desde el año 2013 a la fecha de la correspondiente decisión.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Al respecto, se observa que el 1° de octubre de 2015, se celebró ACUERDO DE TRANSACCION GENERAL entre la empresa demandada y los trabajadores de la misma, siendo uno de los representantes de éstos el aquí accionante; acuerdo que tuvo como propósito “...resolver los actuales procesos judiciales que involucra a PQP y los trabajadores que suscriben el documento, **así como precaver posibles futuros procesos sobre los hechos objeto de negociación**, se acuerda el pago por parte de PQP y a favor de los mismos, las sumas en dinero especificados en la tabla anexo 1...” (resalta la Sala); conviniéndose además, que los trabajadores que hicieron parte del acuerdo iniciarían labores en la planta de Tocancipá a partir del 5 de octubre de 2015 hasta la fecha que dure el proceso de desmonte de la planta, tiempo durante el cual se solicitaría a la autoridad judicial competente la definición del nuevo sitio de trabajo y que en el evento de que llegara la fecha de terminación del proceso de desmonte, sin que se haya definido por la autoridad judicial el sitio de labores, los trabajadores podrían escoger entre: (i) asistir a la Planta del Muña para continuar las labores, (ii) suscribir acuerdo de retiro voluntario, o (iii) recibir licencia remunerada que se pagaría en el lugar y fechas en que se venía realizando; opción última por la que optó el accionante, como lo admitió en su interrogatorio de parte.

Igualmente, se advierte que en acatamiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de ese acuerdo general, el demandante suscribió con la empresa, el 5 de octubre de 2015, CONTRATO DE TRANSACCIÓN cuyo objeto fue “...transigir sus diferencias **derivadas de la respectiva relación laboral**, diferencias contenidas en los procesos judiciales existentes a la fecha, promovidos por EL TRABAJADOR en contra de EL PATRONO, o cuyas decisiones están pendientes de ser acatadas por parte de EL PATRONO, así como las diferencias contenidas en reclamaciones extrajudiciales también formuladas por EL TRABAJADOR a EL PATRONO, pendientes de resolver a la fecha de suscripción del presente documento. En contraposición por la transacción aquí convenida, las Partes convienen el pago a cargo de PQP y a favor de EL TRABAJADOR, de la suma de dinero establecida en el Anexo 1 del denominado “ACUERDO DE TRANSACCION GENERAL ENTRE PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICAMOS S.A. Y TRABAJADORES DE LA PLANTA DE TOCANCIPA” ...” (Resalta la sala); en virtud de lo cual recibió la suma de \$200.000.000, como quedo acreditado en el proceso y lo admitió el actor en el interrogatorio que absolvió.

En dicha diligencia -interrogatorio de parte-, precisó el demandante que la suma que recibió correspondía al proceso que adelantó de contrato realidad, donde se condenó a una sanción por no consignación de cesantías, la que hasta el 2013



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ascendía a \$150'000 aproximadamente, pero que con ello no se tranzaba lo que se le adeudaba la empresa a la fecha del acuerdo “...no doctora, no, no se zanjó, no se zanjó porque vuelvo y le repito, inclusive mire, yo reclame una prima extralegal de los 5 años que me debían desde como del 2011 y me la vinieron a pagar en el 2016, o sea, eso no es cierto que se transó de una vez, se hizo solamente para un proceso de contrato realidad de un ejecutivo que había ahí y que había que pagarlo sobre unos montos de unos, cómo se llama, una multa de cesantías, pero no es retroactivo de absolutamente nada, ni menos de, ni menos de cómo se llaman, ni de tutelas ni de procesos que no me pagaron, o sea, y eso lo he venido reclamando, inclusive si usted se da cuenta, mi contrato de trabajo no está firmado, porque ellos se comprometieron a colocarme en la categoría...” Igualmente aceptó que estuvo en licencia remunerada, precisando que no le reconocieron todos los beneficios convencionales, y que una vez salió el fallo del traslado presentó varios derechos de petición a la empresa solicitando la ruta, pero no recibió respuesta; que se presentó a la planta de Muña y no lo dejaron ingresar.

El representante legal de la accionada, en su interrogatorio, refirió que la suma acordada con el demandante, cubría cualquier diferencia que se le hubiere dejado de reconocer hasta la fecha de la firma del acuerdo, al sostener “...en el acuerdo que se hizo con los trabajadores en el año 2015 y en el caso puntual del señor Mateus, parte de los 200 millones de pesos, ahí también tenía un tema de si existían diferencias salariales en el pasado, eh, ahí con eso se subsanó todas esas diferencias, sí, y con ese acuerdo digamos que se llegó a un paz y salvo de todas esas diferencias en los 200 millones de pesos...”; señaló que después del 3 de noviembre de 2016 y hasta la fecha de desvinculación, la empresa no le pagó auxilio de alimentación, ni salarios.

El testigo Marco Iván Tinjacá Canasto, compañero de trabajo del accionante en la Planta de Tocancipá, refirió que el actor ha adelantado diversos procesos judiciales en contra de la demandada, que por las condenas proferidas a favor de éste, la empresa le canceló en el año 2015 “...hicimos un acuerdo general que llamamos con la empresa, para que ella pues adelantará los levantamientos de fuero y no siguiera violando los debidos procesos, entonces se hizo un acuerdo y le pagaron hasta ahí, se hizo una conciliación, ... entonces conciliamos y ahí que le pagaron a cada trabajador el dinero de los que tenían ya los procesos listos...”, que ese acuerdo fue para “...pagarse un monto por una indemnización que ordenó el juzgado, porque la empresa no le consigno las cesantías en los meses de febrero, de acuerdo a los plazos que tiene de ley, entonces lo condenaron a pagarle un día de salario, condenaron a la empresa a cancelarle al trabajador un día de salario por cada día de mora, de eso, le pagaron al compañero ese dinero...”; y le pagaron \$200 millones de pesos. También



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indicó que, en ese acuerdo general se determinó el pago de una licencia remunerada, que cancelaría la empresa a los trabajadores aforados, a partir del 1° de enero de 2016 y mientras la justicia resolviera el lugar donde prestarían los servicios, dentro de los procesos de levantamiento de fuero para trasladarlos; que al accionante le pagaron unos meses ... hasta el 3 de noviembre de 2016, y que solo le reconocía el sueldo sin los beneficios pactados en convención.

Milton Bernardo Garzón Cortés, también ex compañero del actor de PQP, refirió que a éste le han pagado el salario parcialmente, con un acuerdo que se hizo entre los representantes de la empresa y de los trabajadores, le pagaron unos dineros de una demanda “...fueron unas multas que le concedió el Tribunal, por motivo de que la empresa no le consigno las cesantías, y entonces el resultado de esas multas fueron la cantidad de dinero que se le pagó en el acuerdo de 2015...”; pero que se le adeudan salarios convencionales, aumentos desde el 2013 en adelante, porque él tenía categoría “E” y la empresa desde esa época no le volvió a aumentar el salario, y también los beneficios convencionales; precisó que el acuerdo de 2015 solo comprendía los procesos de contrato realidad de los trabajadores “...porque solo se acordó fue los procesos del contrato realidad, para más de ahí en adelante hay más fallos y hay más demandas...”.

Horacio Alexander Palomino, Gerente Administrativo de PQP, dijo que al accionante le han pagado “...todos los salarios, prestaciones y aportes a los que ha tenido derecho, siempre y cuando haya prestado, perdón, sus servicios, han sido totalmente cancelados y la compañía se encuentra al día hasta el momento en que se le terminó su contrato, ahora en septiembre creo este año de 2020, perdón del año pasado, y con previa autorización que otorgó el juzgado laboral de Zipaquirá y el Tribunal Superior de Cundinamarca para el levantamiento de fuero...”; que al demandante se le otorgó licencia remunerada, dado que en el año 2015 tuvieron que retirar la planta de Tocancipá y trasladar el proceso productivo para otra, donde los trabajadores, entre ellos el actor, no se querían retirar, por lo que llegaron a un acuerdo con aquellos, siendo la licencia remunerada una de las opciones que tenían los operarios, mientras se adelantaban los procesos de levantamiento de fuero para los traslados y que fuera la autoridad competente quien les determinara el nuevo sitio de labores entre las plantas de Muña y la Sevillana; que dicho pago se adelantó como hasta octubre o noviembre de 2016, porque para octubre se había proferido el fallo de primera instancia autorizando el traslado y en noviembre el Tribunal había ratificado la autorización.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y Johana Manuela Cuartas Alzate, Directora de Gestión Humana de la accionada, manifestó que el demandante desde el 18 de septiembre de 2020 no labora en la empresa, porque incurrió en una falta disciplinaria al ausentarse de su puesto de trabajo de manera sucesiva, ya que prestaba sus servicios en la Planta de Tocancipá, la cual fue desmontada por el Plan de Ordenamiento Territorial de ese municipio, y al estar aforado, se solicitó autorización judicial para su traslado, que fue ordenado y se negó a presentarse a su sitio de trabajo de manera reiterada, es decir que después del 25 de octubre de 2016 que fue autorizado el traslado, nunca se presentó a trabajar, por lo que se acudió nuevamente a la justicia ordinaria para pedir permiso para despedirlo con justa causa, existiendo sentencia ejecutoriada que autorizó su despido, haciéndose efectivo el mismo, a partir del 18 de septiembre de 2020.

Adujo que al actor se le reconocieron beneficios convencionales siempre y cuando cumpliera los requisitos para ello, que se le “...reconocía auxilio de transporte, auxilio de alimentación, el salario convencional, no sé, todo lo que está pactado en la convención colectiva de trabajo...”; que igual se le hizo incremento salarial; aclarando que después de darse la autorización del traslado el trabajador estaba incurriendo en una falta al no presentarse a trabajar, por lo que para esa data no se le reconocieron esos beneficios extralegales.

Al proceso se allego, la siguiente documental relevante para la decisión:

(i) LISTADO DE HISTÓRICO ACUMULADOS, de enero a diciembre de los años 2013 a 2016, donde se relacionan los conceptos reconocidos al demandante, como salario, subsidio legal transporte, vacaciones compensadas, prima legal y prima extralegal de junio, prima de vacaciones, cesantías, intereses; transporte legal tocan-prima extralegal, prima legal y extralegal de diciembre, auxilio deportes y recreación, auxilio casino, auxilio estudio (hijo), bonificación decembrina, bonificación firma convención, auxilio medicamentos (Droga), auxilio consulta médica, incentivo producción (sólidos) (fls. 202 a 205 PDF 02 Cdno. 1 y, 44 a 48 PDF 02, Cdno. 2).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

(ii) INFORME DE NOMINA MOVIMIENTO LIQUIDADO MLQ, del año 2017, donde se registra en DESCRIPCION CONCEPTO “LIC REMUNERADA”, en los meses de enero a agosto de esa anualidad, y el pago de “INT CESANTIAS AÑO ANTERIOR”, “PRIMA EXTRALEGAL JUNIO” y “PRIMAS LEGAL SERVICIOS” (fls. 48 a 50 PDF 02, Cdno. 2).

(iii) COMPROBANTE No. 3 de la primera quincena de diciembre de 2015, en el que se evidencia el pago de prima legal diciembre, prima extralegal diciembre, bonificación decembrina, auxilio casino (fls.188 ídem).

(iv) Listado de pre nómina de noviembre de 2015, en el que se relaciona entre otros conceptos reconocidos vacaciones en tiempo, prima vacaciones, auxilio deportes y recreación, auxilio casino (fls.189, 194 ídem).

(v) Listado de acumulados de la primera quincena de junio de 2016, registra prima legal junio, prima extralegal junio, licencia remunerada, entre otros conceptos (fls.190 ídem).

(vi) Listado de acumulados dl 1° de enero al 15 de mayo de 2016, donde se advierte el reconocimiento entre otros emolumentos, vacaciones en tiempo, prima de vacaciones, cesantías parciales, intereses cesantías, licencia remunerada (fls.181 y 194 PDF 1 Con. 2).

(vii) Listado de pre nómina de la primera quincena de enero de 2016, relacionándose intereses cesantías, licencia remunerada (fl. 192 PDF 01 Cdno. 2).

(viii) Comprobante No. 3 de pago, de la segunda quincena de junio de 2016, donde se le reconoce la prima de antigüedad (193 ídem).

(ix) Nóminas de vacaciones de 03/04/2014 a 02/04/2015 y del 14/08/2015 al 12/08/2016 (fls. 195, 196, 202, 203 ídem).

(x) Listado pre nómina de mayo de 2016, donde se relaciona vacaciones en tiempo, prima de vacaciones, licencia remunerada (fls. 201 ídem).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Los medios de prueba relacionados, analizados uno a uno y en conjunto, llevan a concluir, a la Sala que, con el acuerdo transaccional celebrado entre las partes el 5 de octubre de 2015, que materializaba de manera particular, lo estipulado en el ACUERDO DE TRANSACCION GENERAL suscrito entre los representantes de la empresa y de los trabajadores, el 1° de octubre de 2015; contrario a lo considerado por el demandante, las partes transigieron “...**sus diferencias derivadas de la respectiva relación Laboral...**”, como se plasmó en la cláusula primera del citado acuerdo, entre ellas las debatidas en los procesos judiciales adelantados por el trabajador en contra del patrono, así como “...*las reclamaciones extrajudiciales existentes a la fecha de suscripción del presente documento, que no hayan sido resueltas y **todas ellas relacionadas con la relación (sic) laboral existente...***” (subraya la Sala, fls. 219 a 221 PDF 02, Cdno, 2).

Por consiguiente, cualquier desavenencia, diferencia o controversia derivada del contrato de trabajo, como los derechos aquí reclamados, causados con anterioridad a esa calenda -5 de octubre de 2015-, se encuentran transados; nótese que fue voluntad de las partes arreglar todas diferencias existentes hasta ese momento, con el reconocimiento de la suma convenida de \$200'000.000., que admitió el actor haber recibido.

Cumple precisar que dicho acuerdo transaccional no contraría lo previsto en el artículo 15 del CST, para restarle validez; el que hizo tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del C.C.; por lo que acertó la juzgadora de primer grado al considerar que las eventuales diferencias salariales, o de prestaciones legales y beneficios extralegales que reclama el demandante causados de la fecha de celebración del aludido acuerdo transaccional hacía atrás, fueron cobijados por el mismo y por consiguiente, no hay lugar a verificar ninguna situación al respecto.

En cuanto a la diferencia salarial que también reclama el accionante, con base en que el cargo que ostenta corresponde a la categoría “E” que no le es aplicada y por tanto existen reajustes a su favor; se debe considerar al igual que lo hizo la juzgadora de primer grado, que tal situación no quedó evidenciada en el proceso. En efecto, el cargo del actor es el de *Supervisor de Producción*, denominación que no aparece relacionada en ninguna de las categorías del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

escalafón de la accionada, esto es la A, B, C, D y, E, conforme el artículo 12 de las convenciones colectivas vigentes desde el 2011 a 2021 (fls. 5 y ss. PDF 03, Cdo. 2); la categoría “E” hace referencia a los cargos de “...Mecánicos, electricistas, soldadores, operadores planta blanche (ácido) y operario reactor rapised...”; sin que el desempeñado por el accionante, corresponda o haga parte de la misma.

Considera el recurrente, en que se le debe aplicar dicha categoría por cuanto el accionante “...siempre ha ganado salario superior al que señala la convención colectiva...”, y que conforme lo establecido en el aparte final de la nota 2 del artículo 18 de la norma convencional -Salario e incentivo- “...si ... al aplicarse el incremento le diera un valor de salario diario superior al de la categoría A, se le dejará este nuevo valor superior resultante, y en este caso, es el del demandante, el valor superior es el de la categoría E...”, por lo que en su sentir, mal interpretó la jueza la norma convencional al considerar que el escalafón aplicable al actor es el A, al no encontrarse su cargo en ninguna de las categorías convencionales, y que dicho precepto está dirigido es al personal sindicalizado de la planta de Neiva.

De acuerdo con lo informado por el representante legal de la pasiva en el interrogatorio de parte, y los salarios establecidos en convenciones colectivas de los años 2013 a 2016, para las categorías “A” y “E”, arrojan los siguientes montos:

Monto Salario	2013	2014	2015	2016
Categoría A	1.158.821.00	1.211.083.00	1.266.793.00	1.380.535.00
Categoría E	1.260.162.00	1.316.995.00	1.377.576.00	1.439.706.00

El salario del actor, según el acreditado con el LISTADO DE ACUMULADO de los años 2013 a 2016, es el que se indica a continuación; el cual coincide para los años 2014 y 2015 con el de la categoría “A” convencional, y el certificado por la Directora de Gestión Humana de la accionada, para el 2015 (fls. 30 PDF 2 Cdo. 1 y 204 PDF 2, Cdo.2), al que alude la apelante; valores que suministró el representante legal en diligencia de interrogatorio; pero que, para el año 2016, es superior al de la categoría “A” e inferior al de la “E”; no obstante, en comprobante de nómina de la segunda quincena de junio de 2016, listados de acumulados de 01/01/2016 al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

15/05/2016 y del 01/06/2016 al 15/06/2016, listado de pre nómina de mayo de 2016, se indica que el sueldo corresponde a \$1.380.535.00 (fls.190, 191, 193, 194, 201 PDF 02 Cdno. 2), véase:

Monto Salario	2013	2014	2015	2016
Actor	1.114.251.00	1.211.084.00	1.266.794.00	1.426.552.00
Según comprobantes	-	1.211.084.00	1.266.794.00	1.380.535.00

En ese orden, no le asiste razón a la parte recurrente en su reclamación, ya que realmente el demandante no acreditó ejercer ninguno de los cargos, o por lo menos ejecutar las funciones de alguno de los que integran la categoría “E”, debiendo precisarse que éste último aspecto ni siquiera fue materia de controversia, para considerar como erradamente lo hace la apelante que es ese el salario del trabajador y, por consiguiente, hay lugar a los reajustes pretendidos; ya que los valores reconocidos, coinciden con los estipulados convencionalmente para la categoría “A” del escalafón, observándose que al demandante se le está garantizando la aplicación de la categoría mínima convencional -Nota 2, Art. 18 convenciones colectivas-, sin que hubiere quedado acreditado que lo pactado entre la empresa y sus trabajadores, para aplicar a aquellos cargos que no están comprendidos en las categorías convencionales, fuera la categoría más alta, como al parecer lo interpreta la accionante; recordemos que la noma convencional, es la que fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, Art. 467 del CST.

Ahora, tampoco resulta lógico y coherente, como lo reclama la apelante, considerar que la suma recibida por el actor de \$200'000.000, en virtud del acuerdo de transacción que celebró con la demandada, se debe tener en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales legales y extralegales, en los términos del artículo 14 de la norma convencional, que en su parte pertinente señala “...Para liquidar prestaciones sociales y extralegales se tomará el total de lo devengado por el trabajador en los últimos noventa y un (91) días, tomando para ello, únicamente los siguientes factores de salario a saber: salario, horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, incentivos de producción, subsidio de transporte y auxilio de alimentación y pago de vacaciones...”; como quiera



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que si bien tal reconocimiento tuvo su génesis en el contrato de trabajo, fue una suma recibida de manera ocasional, sin que hubiere quedado especificado cada concepto que comprendía el mismo, por lo que puede enmarcarse perfectamente en el Art. 128 del CST; es decir, no constituye factor salarial, connotación que desacertadamente quiere imprimirle la parte actora.

Bajo ese panorama, al no quedar acreditado que realmente el salario del demandante debía ser superior al que le reconoció la demandada y con el cual le liquidó sus prestaciones legales y extralegales, como tampoco que la suma reconocida por acuerdo de transacción, fuere factor salarial, para incluirla en dichas liquidaciones; no hay lugar a edificar condena por reajuste salarial o reliquidación prestacional, debiendo confirmar la decisión de instancia en este aspecto que arribo a la misma conclusión.

Reclama igualmente el demandante, el reconocimiento de salarios y auxilios convencionales para la fecha de autorización del traslado a la Planta de Muña y posteriormente; precisando en el interrogatorio de parte que la empresa *“...no me pagó hasta la fecha que correspondía, a mí me dejaron de pagar el 3 de noviembre de 2016, ojo me dejaron de pagar solamente el salario básico, pero de ahí en adelante no me volvieron a pagar hasta... la fecha de que día que me despidieron...”*; que cuando autorizaron su traslado a la planta de Muña *“...yo me presente a trabajar en varias ocasiones a la planta del Muña y no me dejaron ingresar..”*, siendo esa la razón para que la autoridad judicial levantó el fuero sindical y autorizó su despido con justa causa, que en el proceso que se le adelantó con tal fin *“...el juez encontró, digamos, que el juez lo que dice, el Tribunal lo que dice es que, digamos, que se le puede levantar el fuero porque yo no me presenté a laborar de acuerdo a lo que digamos, a lo que mintió la testigo y de acuerdo a lo que mintió el doctor Horacio, y con eso tengo que decir que hay un proceso, una denuncia penal, donde inclusive nuevamente hemos allegado unos documentos para decirle al fiscal que mintieron, porque es que mire, póngale cuidado doctora, me dice la doctora Manuela, dice que ella estuvo en noviembre, diciembre y enero del 2016 en la planta de Muña, hay testigos que manifiestan que jamás estuvo por allá y precisamente en esos términos, digamos que yo estuve allá, vamos a mirar en lo penal quién es el que miente y quien es el que no miente, porque eso de engañar a un juez es muy fácil, o sea, mintiendo...”*, reiteró que cumplió presentándose al sitio asignado para trabajar *“...yo sí cumplí doctora y entonces aclaró, estuve ahí en noviembre del 2016, en diciembre, enero del 2017 y varias veces como rezan muchas fotografías y como rezan muchos testimonios, inclusive yo había pedido que el doctor Julio*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

testificara y que el doctor Sabogal testificara, que testificarán, que dijera la verdad, pero desafortunadamente aquí no se ha podido, y bueno, esperemos que se haga justicia...”.

Como se relacionó en precedencia, obra INFORME DE NOMINA MOVIMIENTO LIQUIDADADO MLQ, del año 2017, en el cual se registra el reconocimiento de la licencia remunerada, incluso después de que se profirieran las sentencias que concedieron el permiso para trasladar al demandante. Obsérvese que con sentencia del 25 de octubre de 2016, en primera instancia y del 8 de noviembre 2016 de esta Corporación, se concedió y confirmó autorización para el traslado del actor a la planta de Muña, con auto de 26 de enero de 2017, se dispuso por la jueza a quo obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 63 PDF 01 Cdno. 1); y en el citado informe de nómina, se relaciona el pago de la licencia para algunos meses del 2017.

En comunicación de 31 de octubre de 2016; la empresa le informó al accionante que, ante la autorización judicial del traslado, debía presentarse a laborar el 4 de noviembre de 2016, en la planta de Muña, a las 6:00 a.m., finalizando así la licencia remunerada que se le había otorgado (fl. 67 PDF 01 Cdno. 1); señalando la accionada que desde esa fecha el trabajador no volvió a prestar sus servicios a la compañía, situación que ratificaron los testigos Manuela Cuartas y Horacio Palomino. Aparece también, comprobante No. 3, de la primera quincena de noviembre de 2016, en el que se reconoce y deduce a la vez el valor de \$552.21 por Licencia Remunerada, y adicionalmente se relaciona la suma de \$138.053.50 por dicho concepto (fl.64 PDF1 Cdno. 1).

De lo antes señalado, se puede concluir que una vez autorizado el traslado de actor, este no concurrió a prestar servicios al lugar asignado -Planta de Muña-; lo que se asevera toda vez que, aunque en el interrogatorio de parte hubiera indicado que fue en repetidas ocasiones pero que no se le permitió el ingreso, y que la empresa no le suministró el transporte que les había prometido; tales manifestaciones no cuentan con ningún respaldo probatorio.

En efecto, aunque los testigos Marco Iván Tinjacá Canasto y Milton Bernardo Garzón Cortes, sostuvieron que el demandante si había concurrido al lugar asignado a prestar servicios, sus manifestaciones no son de la contundencia necesaria para tener por acreditado eso hecho; nótese que al preguntársele al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

señor Tinjacá en qué lugar había prestado servicios el actor luego del 3 de noviembre de 2016, respondió “...en Tocancipá y en Tocancipá porque ahí se esperaba después la ruta quedo de mandarla la empresas que nunca llegó, sino que hizo in incumplimiento patronal de los deberes obligatorios de la empresa...”, versión que no concuerda con lo dicho por el actor, mientras que Milton dijo que el demandante en reiteradas oportunidades se había presentado en la planta de Muña, que incluso “...en varias ocasiones también un grupo de trabajo fuimos a la planta del Muña, con compañeros para tener la prueba, hasta de, hasta el señor Julio Jiménez salió y nos dijo que de parte de Medellín estaba prohibida la entrada de los señores que les había salido el contrato, el permiso para para trasladar y que tenían que presentarse a trabajar en esta dicha planta, esa era la respuesta del señor julio Jiménez, pues creo que aquí en el expediente deben obrar fotos de cuando se habló en varias oportunidades con el señor Jiménez...”; sin embargo, su versión tampoco ofrece certeza, como quiera que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco indica como ocurrieron los hechos relatados, no precisa fechas exactas de cuando se presentaron en la planta, en cuantas ocasiones, con quien hablaron, etc.. Aunado a ello, y aunque al expediente se aportaron unas fotografías (fls.87 a 141 PDF 01 Cdno. 1), de las mismas no es posible deducir que el accionante estuvo en la planta y se impidió su ingreso, ya que en estas no se logra identificar al accionante, tampoco en qué lugar se encontraban y en qué fecha se realizaron dichos registros fotográficos.

Así las cosas, al no quedar acreditada la prestación del servicio por parte del demandante, luego que se autorizara su traslado a la planta de Muña, no es factible considerar que hay lugar al reconocimiento de salario o acreencia alguna, como quiera que éste -el salario- es la contraprestación del servicio personal prestado, y al no existir tal prestación del servicio no se genera aquel. Y es que no se puede considerar que estuviera en la situación del artículo 140 del CST, toda vez que la norma se refiere a la posibilidad de que el trabajador reciba salario sin prestación del servicio por disposición o culpa del empleador y en el caso bajo examen la licencia remunerada proviene de un acuerdo de transacción celebrado entre la empresa y el demandante, es decir, de mutuo acuerdo convinieron la figura de la licencia remunerada mientras se otorgaba el permiso para trasladarlo.

En ese orden, tampoco se genera reconocimiento de algún beneficio o auxilio extralegal o convencional, como quiera que estos eencuentran su génesis u origen en la actividad desplegada por el trabajador o en otras palabras en la prestación



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

efectiva del servicio; obsérvese que conforme el artículo 10 de la norma convencional, se determina a manera de ejemplo que no habrá lugar al reconocimiento del *“...auxilio por alimentación...”* *“...cuando el trabajador se encuentre disfrutando de vacaciones o se hallare incapacitado...”*, de lo que se infiere que para su otorgamiento debe estar el operario ejerciendo la labor para la que fue contratado; pues si el móvil no fuere la prestación directa del servicio, cual la razón para excluir su reconocimiento en aquellos eventos en los que no se da ésta. Igual sucede con el *“...suministro de leche...”*, al contemplarse que *“...la leche no se suministrará en los días en que el trabajador este disfrutando de vacaciones, ni en licencia por incapacidad, ni en licencia no remunerada; si se tendrá derecho y por ende se debe suministrar, en días de permiso sindical...”* así mismo frente al auxilio de recreación, que se *“...acumulará las dos horas semanales de que habla la ley en mención –artículo 21 de la Ley 50 de 1990-, hasta completar ocho (8) horas mensuales...”* y; al auxilio de transporte, pues se estipula que *“...la Empresa pagará el valor total del transporte intermunicipal que el trabajador utilice de su casa al trabajo y viceversa...”*; infiriéndose que indudablemente la fuente de dichos auxilios o beneficios es la prestación personal de servicio; como lo coligió la juzgadora.

Colofón de lo dicho, al quedar evidenciado que no existió prestación personal del servicio del demandante durante el tiempo que reclama; no hay lugar al pago de salarios y auxilios convencionales pretendidos, por lo que se confirmará la decisión de instancia que arribó a la misma conclusión.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación.

Por perder el recurso, se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado